

La jurisdicción mercantil y la globalización comercial

The commercial jurisdiction and the commercial globalization

Alfonso J. Casados Borde.*

Resumen.

La evolución de la jurisdicción mercantil desde la era romana, pasando por la objetivización positiva del derecho, hasta que el impacto de la globalización económica exige una jurisdicción mercantil práctica y autónoma, que se expresa en el arbitraje comercial, pero que la tecnología electrónica plantea una jurisdicción mercantil judicial electrónica. La jurisdicción mercantil contiene principios y fundamentos propios desde sus orígenes, que fueron adaptándose a las diversas condiciones que marcaron las diversas etapas de la evolución de la jurisdicción de esta tradición jurídica, que aún ante el derecho objetivo romano, sostenía su carácter arbitral, que subsiste hasta la actualidad, sobreponiéndose a la época de auge conceptual del derecho positivo, y recuperando su carácter de orden jurídico realista y práctico en la globalización.

Palabras clave. Jurisdicción, arbitraje, autonomía procesal, derecho positivo, descentralización judicial, globalización, principios procesales.

Abstract.

The evolution of the commercial jurisdiction since the Roman era, passing by the objectification of positive law, until the impact of economic globalization requires a practical and autonomous, commercial jurisdiction expressed in commercial arbitration, but electronic technology poses an electronic merchant judicial jurisdiction. The commercial jurisdiction contains principles and own fundamentals from its origins, which were adapted to the different conditions that marked the various stages of the evolution of the jurisdiction of this legal tradition, which even before the Roman objective law, argued his character referees, which remains until the present time, overcoming the time of conceptual boom of positive law, and recovering its character of realistic and practical legal order on globalization.

Key Words: Jurisdiction, arbitration, procedural autonomy, positive law, judicial decentralization, globalization, procedural principles

* Profesor de Carrera de la U.N.A.M. definitivo por oposición en el área de derecho mercantil.
alfonso.casados@gmail.com

La jurisdicción mercantil y la globalización comercial

Alfonso J.Casados Borde

Introducción.

El planteamiento de este trabajo parte de la defensa de la autonomía de la jurisdicción mercantil, basada en principios especiales de la materia, aplicados inveteradamente de manera arbitral, que difieren de la jurisdicción civil, de aplicación positiva de manera judicial, que ha sido rebasada por una evolución práctica, que ha llevado los procesos comerciales hasta una modernidad globalizadora que se ubicó en la extrajudicialidad, y que se ha apoyado en la intercomunicación tecnológica que propone procesos arbitrales, y hasta judiciales electrónicos, y que en materia mercantil postula principios procesales especiales.

La globalización ha producido en la jurisdicción mercantil arbitral una autonomía y una espontaneidad plural, que se contrastan con el centralismo positivista y formalista del sistema jurisdiccional propio de las sociedades de los siglos XIX y XX. Estas nuevas normas autónomas y espontáneas tomaron su obligatoriedad en la aceptación participativa de los interesados y en la punibilidad propia de la dinámica comercial, que condena el incumplimiento al aislamiento económico, que representa un castigo grave dentro de la globalización económica.

1.- Una jurisdicción especial y a veces de ejercicio paralelo a la judicial.

1.1. El camino de la jurisdicción mercantil.

La jurisdicción¹ mercantil siempre ha sido especial para sus sujetos, los comerciantes; porque se consideró a éstos como agentes especiales de una economía extensa e ilimitada, a los que la sociedad confía la función de abastecer los objetos necesarios para satisfacer el consumo cotidiano de los individuos que integran el conglomerado de la misma sociedad; razón por la cual, los conflictos resultantes entre estos sujetos debe de ser resueltos por una normatividad especial, de carácter consuetudinario y gremial; que difiere de la jurisdicción propia de sujetos pertenecientes a un espacio limitado a los alcances de un gobierno formalmente instituido. En

¹ Se entiende como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial. (**Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.**, 1998, Fernando Flores García, t. III., pág. 1885).

otras palabras, el comerciante tiene libertad para actuar fuera del área de influencia gubernamental, y de su judicialidad.

En este sentido, la jurisdicción mercantil parte de un derecho consuetudinario que se presenta en la periferia del sistema legal y “*surge de procesos a largo plazo de comunicación difusa y de la integración recursiva, que constituye un tipo dominante de creación de normas jurídicas, particularmente en las sociedades tradicionales*” (Teubner, 2010, p. 76).

En la configuración del derecho romano, dentro de su etapa itálica, se encuentran antecedentes que parten de las instituciones del derecho egipcio, especialmente en el derecho mercantil, que a su vez fue influenciado por el derecho fenicio. Entre estos antecedentes se encuentran, por ejemplo, la forma bilateral de los contratos cambiarios la compraventa (*emptio venditio*), la garantía real (*pignus et fiducia cum creditore contracta*), el préstamo (*mutuum*), el arrendamiento simple (*locatio*) y el arrendamiento de obra (*locatio conductio operis*), etc.); así también, el uso de la balanza en las operaciones comerciales y, sobre todo, los procesos jurisdiccionales mercantiles en los mercados, tanto judiciales, como arbitrales. Estas instituciones del derecho egipcio del faraón de Bocchoris, junto con las reformas legislativas introducidas por el también faraón Amasis (568 a.c. 526 a.c.)², se incorporaron a Ley de las Doce Tablas (Revillout, 1912) y al derecho pretorial, al grado de que Revillout³ afirma que el formalismo contractual en el anterior cuerpo legislativo romano era una copia deformada del derecho egipcio, tomada de un código informal, emitido por el faraón Bakenrenef (Bocchoris, según los griegos), que reinó en de la XXIV dinastía (722 a.c.-715 a.c.), a partir del cual, se hizo una relación de los contratos comerciales.

1.2. El proceso judicial en Roma.

En todo caso, el proceso judicial formal en la antigua Roma era complejo; ya que después del año 200 a.c., quien ejerciera una acción conforme al derecho civil, debería reclamar y citar a juicio, mediante un citatorio oral, al demandado. Para esto, las partes deberían de comparecer ante un magistrado denominado el *praetorin jure*⁴, que tuviera la jurisdicción en

² Faraón de la XXVI dinastía, que se destacó por sus reformas de política y legislación comercial y en acuerdos mercantiles con los griegos y por ser el inventor del impuesto sobre la renta. Disponible en: <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/personajes/4032.htm>

³ Profesor de Derecho y egiptólogo de la Universidad de Paris.

⁴ Dada la globalización del comercio en el imperio romano, el *praetor peregrinus* fue el mayormente utilizado por los comerciantes en sus controversias (se mantuvo hasta el emperador Caracalla), hasta el grado de considerar al derecho mercantil romano como un derecho pretorial. (De Pina Vara 1998).

donde se desarrollara el proceso, ya sea en Roma, o en alguna de las provincias; para de ahí, iniciar la primera etapa del juicio, y si el demandado no accedía a comparecer, el pretor podía obligarlo por la fuerza (Petit 1963).

Siempre, la parte actora debía de proferir su reclamo mediante palabras formales sacramentalmente establecidas, y después de que determinara cual era el litigio, el pretor, que generalmente era un político, no necesariamente jurisconsulto, designaba un *judex*, o un *arbiter*, al que se remitía el caso para su instrucción *in judicio*. El jurisconsulto designado como *judex*, o *arbiter*, investigaba e instruía el caso, y resolvía conforme a derecho; y para llevar a cabo la ejecución de la resolución, se requería de la previa autorización de un magistrado, pero siempre, era la parte actora quien debería de llevar a cabo la ejecución. Resulta claro que la parte actora era la activadora del proceso.

1.3. El patronazgo como apoyo de las partes procesales.

Resulta claro entonces, que la ejecución de la resolución dependía, en la práctica, de la fuerza social de las partes, en especial, de la parte actora en el juicio (Garnsey 1970); en otras palabras, la parte actora, interesada en la ejecución de la resolución, se apoyaba en su capacidad de liderazgo social del patrón de la actora; es decir, se ejercía la influencia de un sistema de patronazgo complementario de la actora, que hacía eficaces las resoluciones judiciales (Monateri 2006).

Monateri presenta la siguiente explicación del patronazgo: *“El patronazgo es un sistema que divide a los ciudadanos en patrones y clientes, los primeros de los cuales protegen a los segundos en su actividad social. Fue un modelo bastante extendido de organización social en la región mediterránea. Normalmente, en un sistema dominado por el patronazgo no existe necesidad de leyes escritas que establezcan cual es la justicia y, en lugar de jueces en el sentido moderno de la palabra, los patrones emplean un sistema de intermediarios, los árbitros, que en su nombre distribuyen justicia entre los distintos grupos”* (Monateri, 2006, p. 199).

Considerando que en esa época en Roma no había tribunales regulares y jueces profesionales, lo cual exigía a los jurisconsultos que no solamente aconsejaran a las partes en los procesos, sino, incluso, a los jueces legos y también magistrados, que eran políticos de carrera y no tenían conocimientos de profundidad jurídica. Estos jurisconsultos pertenecían a

las altas esferas socioeconómicas y de la nobleza, siendo en su mayoría miembros del senado, Peter Garnsey⁵ explica que detrás del proceso legal estaba el patronazgo, como patrocinador de los procesos judiciales de sus clientes, y esto último influye en las características del derecho romano de esa época en el periodo republicano (Garnsey 1991); y según Ernest Gellner⁶, el patronazgo y la beneficencia como formas tradicionales de ejercicio de poder, de hecho, se sostienen con una gran vigencia social hasta nuestros días, no solamente en el mundo mediterráneo (Geller 1986).

Estas características formales, complejas y poco prácticas de la judicialidad en la antigua Roma permiten explicar el auge de los simples y prácticos procesos arbitrales voluntariamente vinculatorios en los casos de controversia mercantil, y el carácter gremial de ese arbitraje; independientemente de que las partes podían convenir el derecho aplicable a su contrato, pudiendo ser derecho extranjero, griego, egipcio, etcétera.

Además, esta situación obedecía a que el derecho romano no era el más confiable en las transacciones comerciales (Monateri 2006), debido a que el defecto principal de la compraventa romana era la falta de garantías inherentes, y el comprador no podía confiar en el valor del título del vendedor; en cambio, en el derecho egipcio, por ejemplo, la compra venta sí estaba garantizada, de manera personal por los lazos familiares que le avalaban, e incluso, con garantías reales mediante hipoteca (Revillout 1912).

1.4. El proceso mercantil arbitral paralelo al judicial.

El derecho mercantil en su aspecto adjetivo se ha desarrollado fuera del ámbito judicial como una normatividad consuetudinaria y periférica (Teubner 2010), y el antecedente que se presenta en el caso del uso comercial jurisdiccional en el imperio romano y el derecho en el citado imperio, resulta congruente que los contratos mercantiles tuvieran la opcionalidad de un derecho de fondo extranjero y, por consecuencia, los procesos fueren arbitrales.

Por otra parte, el arbitraje, desde épocas anteriores, se utilizaba como una práctica jurisdiccional común en el mundo comercial antiguo, en especial en el romano, en donde se validaba el proceso judicial mediante la aplicación de un árbitro; pero sobre todo, fue en la jurisdicción comercial del imperio, donde las partes convenían en un arbitraje que terciara entre

⁵ Destacadísimo sociólogo y antropólogo inglés, profesor emérito de Historia Clásica Antigua de la Universidad de Cambridge.

⁶ Filósofo, sociólogo y antropólogo inglés, profesor de London School of Economics and Politics Science y la Universidad de Cambridge.

ellas para resolver controversia comerciales comunes, habilitándose al corredor público como árbitro; además de cumplir como fedatario, perito, interprete y mediador comercial.

También fue común que, dentro del ejercicio del patronazgo, el patrón tuviera como clientes a algunos colegios o *collegium*, que eran grupos de sujetos (*collegia*) de las clases medias bajas, que gozaron del patronazgo de varios nobles y ricos (Garnsey), los cuales, eran solicitados como patronos en caso de conflictos, para que, mediante los jurisconsultos del patrón, se ejerciera judicialmente el patronazgo; y en reciprocidad los colegios apoyaban a sus patronos en campañas políticas, incluso contra la autoridad de algunos magistrados, como lo fue el caso del tribuno demagogo P. Clodio.

En otras circunstancias también era usual el ejercicio clientelar sobre gremios o agrupaciones de artesanos o comerciantes menores, pero generalmente los gremios recurrían a las reglas propias de la agrupación, que resolvían mediante arbitraje las disputas que se presentaran *iudicia privata*, que se distinguía de la jurisdicción ante jueces (*judex* o *arbiter*) nombrados por un magistrado, que parte de la *Lex Iuliae iudiciorum privatorum* del emperador Octavio Augusto, en la substituye fórmulas anacrónicas de la *legis-actione*, para favorecer el proceso al *arbiter*, estableciendo elasticidad y adaptabilidad en el comercio de una Roma cosmopolita (Zappala 2010).

A pesar de que el arbitraje tiene orígenes occidentales en la cultura comercial mediterránea⁷ y aparece en las leyes mercantiles marítimas de la isla de Rodas (Taller 1916), en Roma, inicialmente sólo se aplicaba entre ciudadanos romanos y posteriormente a los extranjeros, llegando a desaparecer como institución oficial en el año 294, pero el arbitraje privado se expandió, incluso, es considerado en el Digesto en donde se abordó el tema “*De los recibidos como árbitros para pronunciar sentencia*” (Libro IV, título VIII) y en las Constituciones del año 529 y 530, ordenando que los laudos jurados por las partes, serían oficializados y guardados como sentencias judiciales. Las principales clases de árbitros eran los siguientes:

1. *Arbiter compromissarius*, quien a su nombramiento, las partes señalaban la pena que habría de imponer el laudo arbitral;
2. *Arbiter juratus*, ante quien las partes se comprometían y juraban respetar el laudo;

⁷ Hay antecedentes del arbitraje en el antiquísimo Código de la diosa Gentus o Luki en la India, ya que esta deidad era la protectora de los cereales y los frutos; y se considera que ella emitió el referido Código.

3. *Arbiter ex nudo pacto*, cuyo laudo quedaba a opción de que las partes lo aceptaran o rechazaran;
4. *Arbiter in contractibus adjectus*, que era designado en los contratos para efecto de resolver las dificultades que resultaren de la interpretación del mismo.

1.5. El medioevo y la autonomía procesal mercantil.

A la caída del imperio romano de occidente, el arbitraje quedó como medio jurisdiccional de resolver controversias, sobre todo las comerciales. Esta condición, según Taller, al presentarse, en especial en el sistema municipal del medioevo de Italia, permitió un desarrollo comercial especial basado en corporaciones de comerciantes de las ciudades de Venecia, Génova, Piza y Florencia, que se configuraron en verdaderas confederaciones comerciales, mismas que se transmitieron a Francia, en donde apenas existían pequeños gremios y sindicatos de artesanos; por tal, el jurista concluyó: “*Sin embargo, es la edad media la que dio al derecho comercial su autonomía*” (Taller 1916, p. 37). Ahora bien, es de considerarse que es en esta etapa en donde se consolidó, no solamente la autonomía del derecho mercantil, sino también se determinó el carácter especial de esta rama del Derecho atendiendo a su subjetividad, y distinguiéndolo de otra rama del derecho privado, que se expresará en el derecho diferenciado.

En España el Fuero Juzgo del año 1241, en su Ley 13, título I, libro II, otorgó la facultad de juzgar a: “*quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonios de dos o tres*” (Enciclopedia Universal Ilustrada 1922, t V, p. 1245), y en Las Siete Partidas de 1272, en la partida tercera, título IV, leyes XXIII, que trata de “*Quantas maneras son de Jueces de Auenencia, e como deven ser puestos*” (Alfonso X, part. III, p. 82) se distinguió a los árbitros de los jueces ordinarios, y las siguientes leyes, hasta la XXXV del mismo título, se expuso qué juicios podían ser conocidos por los jueces y árbitros.

Con los anteriores ordenamientos, se confirma que el arbitraje era un medio muy usual para resolver controversias, en especial las mercantiles; por tal, en las normas corporativas comerciales de ese periodo, fue utilizado y asimilado dentro del Consulado del Mar, propuesto por los venecianos en Constantinopla en 1255 como un Código Marítimo (Pallares 1891), que tenía su origen en un ordenamiento alcanzado por los mismos venecianos en las costas de Cataluña; y quedó también establecido en Valencia, hacia el año de 1283 a instancias del rey

Pedro III, aplicando como reglas los llamados “*usus mercatorum*” o derecho consuetudinario entre corporaciones de mercaderes marinos, que dieron lugar a las “*Costums de la Mar*” que fueron redactadas por marinos catalanes como un conjunto de costumbres marítimas comunes en el mar Mediterráneo y admitidas de manera unánimes por los navegantes de esa zona naval (Alvarado Planas 2006). En el mismo sentido, en 1370 se redactaron los estatutos de la constitución de la liga Hanseática, promovida por los caballeros de la Orden Teutónica, que también adoptaron el arbitraje para la solución de las disputas de los negocios de sus miembros.

En el mismo sentido se expresaron los demás ordenamientos comerciales posteriores del medioevo, como los *Rôles d’Oléron*, las Leyes de Wisby y las disposiciones sobre las ferias de Francia. Independientemente de las normas conocidas sobre el desempeño de las universidades de comerciantes que establecieron tribunales especiales de árbitros del gremio que se denominaron consulados de comerciantes para resolver sus controversias, en algunas de estas normas se hace referencia específica al arbitraje convenido entre las partes para tales fines jurisdiccionales

1.6. La objetivización del derecho mercantil.

En 1673 el ministro Colbert, desarrolló grandes reformas en el reino de Francia, todas aprobadas y apoyadas por el Rey Sol, Luis XIV; en este sentido, se emitió “*L’Ordonnance du commerce de terre*”, que contenía doce títulos, y que fue inspirada en gran parte por un comerciante de Paris Jean Jacques Savary des Brûlons en sus obras “*Du Parfait Négociant*”(Taller 1916) y “*Diccionario Universal de Tráfico y Comercio*”. En estas ordenanzas mercantiles se estableció una jurisdicción especial para los tribunales mercantiles, lo cual marcaría una pauta importante para el derecho adjetivo mercantil. Posteriormente, en la era Bonapartista, tomando en cuenta las ordenanzas mencionadas y en base a las consideraciones expuestas por Jeremy Bentham, durante el consulado napoleónico, se propuso la creación de un código mercantil, propuesta que se concretó en el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1807, que entró en vigor el 1 de enero de 1808, y que contenía 648 artículos repartidos en cuatro libros, dedicando el último de ellos, en cuatro títulos, a la jurisdicción comercial. Cabe señalar que con la codificación del derecho mercantil, los procesos jurisdiccionales mercantiles se volvieron judiciales, pero esta circunstancia no impidió que se continuara utilizando y desarrollando el arbitraje comercial privado. Así, la codificación diferenciada del derecho privado se extendió a los países que se impactaron por la influencia napoleónica y que adoptaran los principios republicanos y liberales de la revolución francesa y

también asumieron la legislación codificada, las políticas de la misma en materia de administración pública y en el sistema métrico decimal, particularidades que se generalizaron en la Europa continental, en la América Latina y en el Asia.

Sin embargo, pese a la vigencia del derecho mercantil codificado, el arbitraje comercial ha obtenido reconocimiento y ha ganado reconocimiento y extensión debido a las ventajas que éste proceso práctico y ágil presenta, frente a los inconvenientes que enfrentan las partes en procesos judiciales con una excesiva formalidad ritual y con posibles dilaciones siempre permanentes en los tiempos procesales señalados en la jurisdicción judicial comercial; por lo cual, el derecho mercantil, debido a su carácter especial por su subjetividad, prefiere una jurisdicción especial para comerciantes, que éstos han encontrado en el arbitraje.

En este sentido, es de hacer notar que el carácter especial de la jurisdicción del derecho mercantil, éste tiene características propias que se nutren de una gran fuente jurídica que son los usos comerciales y las costumbres mercantiles, los cuales marcan destacada influencia en esta materia. Los usos y costumbres como fuente importante del derecho mercantil, siempre se han manifestado en la determinación de normas y reglas ágiles, sin dilaciones, que han sido incorporadas a los variados reglamentos que determinan las formas adjetivas de los diversos procesos arbitrales, en los cuales se han dirimido y dirimen las controversias entre comerciantes.

Al dictarse el Código de Comercio de 1807, se consideraron estos aspectos consuetudinarios en la jurisdicción mercantil, incluso, su judicatura era especial, y siguiendo a los mencionados usos comerciales y costumbres mercantiles como fuentes de este derecho consuetudinario, para dictar resoluciones ágiles y de fondo, se confirió la facultad jurisdiccional en tales procesos, a reconocidos juristas íntimamente vinculados al medio comercial y también a comerciantes destacados.

Es el caso en la jurisdicción arbitral, que es una jurisdicción convenida entre sujetos comerciales, se atiende a la costumbre como fuente, para continuar con la antigua tónica de un ejercicio jurisdiccional que solucione los conflictos de los comerciantes en congruencia con los requerimientos de la actividad comercial.

Ahora bien, considerando la formación del derecho consuetudinario comercial privado, es importante la observación de los hechos sociológicos y económicos, porque en ellos se desarrollan los usos y costumbres que se continúan manifestando en los sectores privados, como el comercial, el financiero y el bursátil, y que toman fuerza de reconocimiento jurídico

indeterminado en la simple mención de “usos y costumbres”, que son aplicables en las situaciones no previstas por los reglamentos arbitrales, e incluso, por la ley positiva en el ejercicio de la jurisdicción comercial judicial, creando así un derecho periférico que también debe de considerarse como parte de la fuente costumbrista.

Lo cierto es que se está constituyendo un nuevo orden institucional con una nueva autoridad normativa y una nueva normatividad proveniente del mundo de poder privado, que aún así, se ubica en la esfera pública, nacional e internacionalmente (Sassen 2010).

Otra fuente del Derecho que otorga jurisdicción mercantil, es indudablemente la Ley, por la cual, se brindó de manera objetiva y positiva facultad a órganos jurisdiccionales estatales, en este caso, poderes judiciales, para resolver conflictos comerciales.

Y se puede mencionar además a la otra gran fuente jurídica, consistente en los Principios Generales de Derecho, los cuales siempre son referencia para su aplicación en las soluciones a los problemas mercantiles; y que éstos mismos principios, son los contenidos en la *Lex Mercatoria*; con la cual, se hace patente la aplicación de esta otra fuente jurídica al Derecho Mercantil.

Las referidas fuentes del Derecho Mercantil son integradoras del mismo al aplicar la metodología del realismo socioeconómico, que se nutre de la costumbre, se fortifica en la ley y orienta hacia los principios jurídicos elementales.

2.- ¿De regreso a la jurisdicción extrajudicial?

2.1. El impulso arbitral.

La promoción del arbitraje como forma de solucionar conflictos internacionales y en especial, impulsar la idea de establecer el arbitraje obligatorio entre gobiernos, se fundó en Londres en 1882, la “*Arbitration and Peace Association*”, y siguiendo la tónica del movimiento, en varios países se celebraron “congresos de amigos de la paz”, formulando mociones a favor del arbitraje, tanto en cuestiones internacionales de Estado, como en las comerciales entre naciones y particulares. Este movimiento, que celebró una reunión en Bruselas en 1873, creó la “Asociación para la reforma y codificación del Derecho de gentes”, lo cual provocó una reminiscencia del *ius gentium* romano.

La secuencia de todos estos eventos logró que en 1899 se celebrara en la Haya, Holanda, la Primera Conferencia Internacional sobre la Paz, teniendo como resultado la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, y que como

consecuencia se haya fundado en esa ciudad la Corte Permanente de Arbitraje, que a la fecha sigue actuando; y en 1907, también en la Haya, se celebró la Segunda Conferencia Internacional sobre la Paz, misma que dio lugar a la Segunda Convención para la Solución Pacífica de Controversias, la cual desarrolló objetivos de mayor importancia que los presentados en la primer convención.

La comunidad empresarial internacional dio continuidad a la tónica de los eventos antes mencionados, en especial las convenciones, por lo que en 1919 se constituyó la Cámara de Comercio Internacional, con sede en Paris, y se creó en 1923 la Corte Internacional de Arbitraje, que ha sido desde entonces, el gran promotor de un sistema arbitral independiente y neutral que resuelve diferencias comerciales entre empresas privadas, sociales y públicas de diferentes países (Gonzalez de Cossio 2004). Y siguiendo con esta tendencia, en 1925, en los Estados Unidos, por así decirlo, se dictó la primera legislación en materia arbitral, denominada “*Federal Arbitration Act*”; acontecimiento de realce en un país en el que el sistema jurídico no es de derecho escrito, sino de derecho consuetudinario, o *common law*.

El movimiento internacional a favor del arbitraje comercial que encabezó la Cámara de Comercio Internacional, promovió el Protocolo de Ginebra sobre las Cláusulas Arbitrales de 1923 y, también, la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales de 1927; con estos instrumentos internacionales, se buscó el reconocimiento de los acuerdos y laudos arbitrales comerciales por las legislaciones nacionales, y la legalidad del laudo arbitral extranjero, así como que su ejecución fuera homologada y formalizada por la judicatura nacional.

2.2. El reconocimiento de los laudos arbitrales.

Debido a que la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales de 1927, no alcanzó superar el obstáculo impráctico denominado “*doble exequatur*”, se tuvo que promover otra iniciativa de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Y así se debió de continuar luchando a través de las convenciones para superar las reticencias que impedían el pleno reconocimiento del arbitraje como medio efectivo de resolver controversias, sobre todo, las de carácter comercial en diferentes países. Pero el momento esperado se presentó cuando la Cámara de Comercio Internacional preparó un borrador preliminar, que a su vez, provocó otro la elaboración de otro documento presentado a debate

por el Comité Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York a partir del 20 de mayo de 1958 y que fue firmada el 10 de junio del mismo año (Graham Tapia, 2000).

A partir de entonces, la convención de Nueva York de 1958 se ha convertido en la piedra angular del arbitraje comercial internacional porque en ella se establecieron los requisitos mundiales del procedimiento de arbitraje internacional exitoso. Con este instrumento, la jurisdicción extrajudicial obtuvo un gran logro para modificar el panorama jurídico de la globalización económica, que llegaría a consolidar el ejercicio de un retorno cierto del derecho consuetudinario, práctico y periférico que caracteriza a la sociedad postindustrial.

A partir de esta convención de Nueva York de 1958, se han sucedido varias más, entre ellas, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961, que tenía como objetivo promover el comercio entre el entonces bloque comunista de Europa Oriental y los Estados democrático-liberales de la Europa Occidental. Posteriormente, se celebró el llamado Convenio de Washington de 1965, promovido por el Banco Mundial y denominado “Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, mediante el cual se creó el Centro Internacional para el Arreglo de Disputas de Inversión; la Convención Europea sobre el Régimen Uniforme de Arbitraje de 1966, que quedó sin mayores efectos, porque no entró en vigor. Otra convención que no tuvo mayores consecuencias fue la de Moscú en 1972; y tampoco las tuvo la Convención de Panamá de 1975, esta última fue llamada la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, basada en la Convención de Nueva York de 1958, aunque esta última sí cumplió con su cometido continental.

2.3. La globalización y la descentralización judicial.

Las referidas convenciones se dieron en un marco de transición importante determinado por la globalización de la sociedad postindustrial o “la tercera ola”, en donde el peso de las actividades económicas de las empresas multinacionales debilitaron los sistemas económicos centralizados aplicándoles una limitada operativa comercial, hasta lograr imponer condiciones de inversión y de participación mercantil, que acabaron por desbalancear las posturas de la

bipolaridad de la “guerra fría”, en favor del libre mercado y la flexibilización adaptable del Estado Nación.

La globalización económica trajo consigo a la jurídica, y ésta tomó fundamento en la teoría del realismo socioeconómico, que por su ejercicio práctico, ágil y sin exceso formal, desplazó al positivismo jurídico centralizado de la hegemonía operativa socioeconómica actual. La globalización se ha constituido en el fenómeno objeto de análisis en la actualidad, y como concepto integrador incluye varios estudios de diversos campos, tocando en lo jurídico a tratadistas que exponen nuevos enfoques y reflexiones.

Este fenómeno influyó en la Organización de las Naciones Unidas, en donde la asamblea general estableció por resolución número 2205 (XXI) de fecha 17 de diciembre de 1966, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL en inglés), la cual ha establecido Leyes Modelo para diferentes aspectos de interés en esta comisión. De tal forma, que se han dictado leyes para el arbitraje comercial internacional (1985 y 2006), sobre comercio electrónico (1996), sobre firmas electrónicas (2001), sobre transferencias internacionales de créditos (1992), sobre contratación pública de bienes, de obras y de servicios (1993, 1994, y 2011), y sobre insolvencia transfronteriza (1997); así también, se han dictado guías jurídicas de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales (1987), de operaciones de comercio compensatorio (1992) y de transferencias electrónicas de fondos (1987).

Juan Ramón Capella denomina a este fenómeno global como “*mundialización*”, tratando de utilizar el término de Wallerstein y no seguir la terminología de Mc Luhan (1962), y expresa que la globalización, o mundialización, configura un sistema desigual: un “Sur” infradotado, cuya periferia se hunde en la miseria, y un “Norte” trifocal en torno al Japón, la Unión Europea y Norteamérica (Capella 2001), que impone una nueva estructura y cambio de poder, en donde la forma del Estado-Nación pierde primacía al subordinarse a un soberano privado supraestatal de carácter difuso⁸.

En las nuevas formas empresariales de organización y concentración del capital, este salta las fronteras internacionales, y en su desplazamiento dejan tras de sí una estela de conflictos sociales para que éstos sean resueltos por las instituciones públicas.

⁸ Las expresiones de Capella sobre el la soberanía privada supraestatal de carácter difusa no consideran la intervención de la ONU, mediante la CNUDMI, ya que este es un organismo internacional reconocido, lo cual, no es difuso.

Por consecuencia el nuevo campo de poder produce un derecho (sistema jurídico) dual basado en la desregulación la cual se bifurca en dos aspectos:

1. Por lo que corresponde a los derechos de los Estados abiertos, la capacidad de normar se torna hacia la esfera privada, trasladando el peso de las obligaciones hacia los sujetos más débiles; y
2. Por lo que toca a la soberanía privada supraestatal difusa, el derecho toma la forma de una *lex mercatoria metaestatal* establecida y garantizada por los grandes sujetos económicos transnacionales; además de incluir a las leyes modelo de la CNUDMI como elementos que operan en el mismo sentido.

En el primer caso, la desregulación se convierte en una negociación entre partes derivando a una redefinición contractual de los aspectos públicos. En el segundo, la *lex mercatoria* (derecho especial para los comerciantes⁹) se vuela a usar contemporáneamente para designar un conjunto de prácticas jurídicas de los grandes agentes económicos como un derecho extra jurisdiccional creado directamente por el soberano privado supraestatal.

Coincidiendo en el marco expositivo de la problemática que presenta la globalización socioeconómica con lo manifestado por Capella, el investigador José Eduardo Faria acusa a este fenómeno de superponer el poder económico al político, propiciando nuevas formas de orden basadas en negociaciones continuas, aceptaciones tácitas y autorizaciones difusas, que han acabado por producir reglas jurídicas con rasgos de un “*contrato negocial*”, que de un estatuto imperativo, lo que significa un alejamiento de las posturas positivistas tradicionales en el manejo jurídico, retornando así a las instituciones jurídicas a la aplicación de un *derecho personal* anterior al *derecho territorial*, que en su momento consolidó la revolución francesa; solamente que este *nuevo derecho personal* está basado en los intereses de actores autónomos y supraestatales que avizoran un neofeudalismo (Faria 2001).

⁹ A la caída de las murallas del imperio romano permitiendo así la penetración de los bárbaros que las murallas chinas habían rechazado, se afectó la estabilidad de la civilización y se terminó el sistema de derecho y demás infraestructura; por tal motivo el comercio tuvo que crear un sistema jurídico propio y especial. Mientras que el derecho romano medieval, el derecho canónico y el derecho germánico tardaron en encontrar la forma de aplicarse sistemáticamente en la objetividad, el derecho mercantil se organiza y sistematiza, primero sobre la base de los usos comerciales arcaicos y reconocidos por el derecho romano y después sobre normas especiales de carácter subjetivo, solamente aplicables a comerciantes de manera espontánea, informal y práctica, que presentaba casos normativos de excepción a manera de resistencia a las viejas formas del derecho común y objetivo, como lo fue el uso generalizado del contrato de cambio trayecticio (carta de cambio), en documento causal no negociable, que posteriormente se convertiría en la letra de cambio.

Sobre la acción de la internacionalidad en la globalización económico-comercial, se observa que de manera especial, la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI¹⁰, o UNCITRAL (*United Nations Commission International Trade Law*), desde 1970 se avocó a la tarea de dar al arbitraje comercial internacional mayor efectividad. En tal sentido, en 1985 fue aprobado el texto final de su Ley Modelo, que para el año 2000, fue adoptada por 29 Estados nacionales y 4 entidades federativas de los Estados Unidos de América; sobre esta Ley Modelo, se adoptaron enmiendas en 2006¹¹; y para el año 2002, se dictó la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional¹².

El arbitraje comercial como inveterada práctica descentralizada de los comerciantes para resolver sus controversias ha sido globalizado en la sociedad postindustrial, con lo cual, se demuestra el carácter especial y autónomo del proceso mercantil; que aún en la legislación del sistema jurídico de derecho escrito, sigue guardando las características que ha sostenido a través de la historia a través de sus reglamentos arbitrales. Acorde con lo anterior, la Cámara Internacional de Comercio¹³ y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI¹⁴, entre otros varios organismos, han dictado reglamentos de arbitraje comercial de acuerdo con sus requerimientos y usos comerciales.

El arbitraje comercial, como medio auto compositivo se ha desarrollado en la globalización, no solamente como tendencia internacionalmente adoptada, sino también como una forma de llegar a soluciones prácticas de resolver controversias comerciales; independientemente de que en la globalización, se ha hecho acompañar de los “MASC” (Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias). Esta circunstancia es históricamente sintomática, porque siempre se ha presentado en el desarrollo de la jurisdicción comercial, y tiene motivos que actualmente implican al sistema judicial.

2.4. Una Jurisdicción Electrónica.

¹⁰ Disponible en el sitio: http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html

¹¹ Ver ley, disponible en sitio: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

¹² Ver ley, disponible en sitio: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf

¹³ Ver reglamento, disponible en sitio:

<http://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitrajeICC.pdf>

¹⁴ Ver reglamento,.: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/pre-arb-rules-revised-s.pdf>

El incremento de la aplicación electrónica en los diversos contratos transnacionales configurados en la globalización está dando lugar al rebase de las formas instrumentales y las formalidades documentales, y ha evidenciado “lagunas legales” y confusiones, concluyendo en la necesidad de señalar una jurisdicción también electrónica, de aplicación especial para los procesos arbitrales comerciales y los medios alternativos de solución de controversias resultantes de operaciones mercantiles por vía electrónica, y cuando los referidos contratos no determinen una jurisdicción específica.

Quienes comercian por medio de contratos electrónicos virtuales en internet y se sitúan en países diferentes han encontrado que la realización de estas transacciones es de relativa simplicidad, pero que las disputas que resultan de algunas de ellas son más complicadas que las realizadas en contratos formalizados en papel, debido a conflictos de leyes en el espacio y de determinación jurisdiccional (Fangfei Wang 2010). El hecho es que, estos contratos de derecho privado, si no han determinado legislación de fondo aplicable al contrato y cláusula promisoria jurisdiccional (aspectos que son casi impresentables en los contratos electrónicos), tienen un serio conflicto jurisdiccional aplicable en función de varios criterios de jurisdiccional que determinan las legislaciones nacionales. Desde luego, que los contratos electrónicos privados derivados de tratados internacionales, siempre encuentran solución jurisdiccional en los mismos convenios binacionales, o plurinacionales (Creative Commons 2014).

Se puede afirmar que la pauta general de la jurisdicción en materia de derecho internacional privado la constituye el domicilio del demandado; sin embargo, el contrato electrónico contiene circunstancias especiales que dificultan determinar el domicilio del demandado, y por consecuencia, la jurisdicción correspondiente. En este sentido, los criterios jurisdiccionales de los sistemas jurídicos difieren entre sí; en el sistema de derecho romano-germánico, la jurisdicción la determina la nacionalidad de la parte actora y el derecho que tiene esta parte de elegir tribunal según su interés (*fórum shopping*), en tanto, que en el sistema de derecho anglo-sajón, la determina el domicilio donde se produjo el daño (*lex loci executionis*) (Martínez, L. Menicocci A. 2007).

La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL en inglés)¹⁵, y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de la Comunicaciones Electrónicas en

¹⁵ Disponible en el sitio: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/1996Model.html

los Contratos Internacionales (2005)¹⁶, no determinan jurisdicción para estos casos. En esta situación la doctrina considera tres alternativas:

1. La unificación de todas las reglas contractuales electrónicas;
2. La unificación de las reglas de los contratos electrónicos mediante una Convención internacional global; y
3. Asumir una jurisdicción especial, propia para los contratos por internet (Martínez, L. Menicocci A. 2007).

Sobre estos criterios, es de considerarse que el criterio de mayor viabilidad, sería el de la implementación de una jurisdicción especial para estos casos, mediante una medida de la propia Comisión (CNUDMI, o UNCITRAL en inglés),

En EE.UU. y Europa se está avanzado en el estudio de posibles medios alternativos de solución de conflictos de los contratos electrónicos, entre otros, puede citarse la utilización del magistrado virtual, que implica la sumisión a distintas fórmulas de la aplicación electrónica de la figura del arbitraje comercial internacional, como lo es “Eresolution.com”, “disputes.org”, el Cibertribunal peruano y otros más, hasta en tanto se pueda llegar a tener una jurisdicción especial permanente que garantice el principio de seguridad jurídica.

A la hora de examinar la competencia judicial internacional en relación a los contratos electrónicos que no manifiestan sumisión a ninguna jurisdicción, es necesario recurrir a la normatividad prevista para la contratación internacional tradicional, dada la escasez de una regulación más específica al respecto. Estas fuentes normativas, en el ámbito comunitario europeo, son fundamentalmente el Convenio de Roma de 1980 sobre Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales¹⁷, y el Reglamento CE 44/ 2001 de 22 de diciembre de 2000, sobre Jurisdicción y Aplicación de las sentencias en materia Civil y Mercantil.

Además, es importante considerar a la propuesta de la Comisión (CNUDMI), para articular un instrumento común que modifique ciertos aspectos del Convenio de Roma (relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil) y el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, sobre Jurisdicción y Ejecución de las sentencias en materia Civil y Mercantil¹⁸. Otra fuente importante es el

¹⁶ Disponible en el sitio: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/488/83/PDF/N0548883.pdf?OpenElement>

¹⁷ Disponible en sitio: http://www.secola.org/db/1_01/dir_es.pdf

¹⁸ Disponible en sitio: <file:///G:/archivos%20KINGSTON%20azul/trabajos%20de%20posgrado/convenio%20Bruselas%201968.pdf>

Convenio de Lugano de 16 de Septiembre de 1988, sobre Jurisdicción y Ejecución de las sentencias en materia Civil y Mercantil¹⁹, que contiene previsiones muy similares a las del Convenio de Bruselas, y que es de aplicación obligada en los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), esto es, Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza (Vargas Casaseca, Juan Pablo 2007).

A manera de conclusión sobre la definición jurisdiccional en los contratos electrónicos que determine la sumisión de estos a alguna Ley o Reglamento, cabe observar que el Reglamento 44/2001 prevé tres posibilidades para definir la competencia judicial internacional en materia contractual:

1. Los pactos entre las partes (esto es, la aplicación del principio de la “autonomía de la voluntad”, de acuerdo con el Convenio de Roma 1980, los pactos de sumisión, en donde la competencia internacional va a quedar determinada en el mismo momento de la contratación internacional)
2. El domicilio del demandado (Convenios de Bruselas y Lugano (art. 17) y del Reglamento 44/2001 (art. 23)
3. El lugar donde deba cumplirse la obligación litigiosa (*lex loci executionis*).

En todo caso, en lo que toca a los contratos de compraventa de mercaderías se entiende que Estado que tiene la jurisdicción, es aquel en el que deben entregarse los bienes, y en el caso de prestación de servicios, se entiende que el Estado que la tiene, es aquel en el que debieren prestarse los servicios contratados (art. 5 (1) (a) del Reglamento 44/2001 y arts. 5 (1) de los Convenios de Lugano y Bruselas).

Las peculiaridades propias de Internet y las disposiciones internacionales sobre esta tecnología, hace que esta normatividad haya de ser matizada, por las distintas modalidades de los contratos suscritos a través de la red, distinguiéndose los siguientes:

- a) contratos que se celebran a través de la red, pero cuyo cumplimiento se realiza fuera de Internet, en el mundo "real" (off line); y
- b) contratos que son celebrados y ejecutados enteramente a través de Internet, sin que haya ningún intercambio de bienes ni prestación de servicios en el mundo "real" (contratos on line).

¹⁹ Disponible en sitio; <file:///E:/trabajos%20de%20posgrado/convenio%20Lugano%201988.pdf>

Debido a que en el comercio electrónico pueden participar particulares, empresas y empresas y entidades gubernamentales de la administración pública, los contratos celebrados vía internet son clasificados en función de sus objetos comerciales:

- i. B2B Business to business (de empresa a empresa);
- ii. B2C Business to consumer (de empresa a consumidor); y
- iii. B2A Business to Administration) de empresa a administración pública)

En los Estados Unidos de América, lo concerniente a la aplicación jurisdiccional se adhiere a lo dispuesto por el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, sobre Jurisdicción y Ejecución de las sentencias en materia Civil y Mercantil y el Reglamento CE 44/2001 de 22 de diciembre de 2000, sobre Jurisdicción y Aplicación de las sentencias en materia Civil y Mercantil (Fangfei Wang 2014).

Las disposiciones sobre las operaciones comerciales están expresadas en el Uniform Commercial Code (UCC), en el cual, en su artículo 1, sobre las disposiciones generales (General Provisions), tercera parte, sección 1-301, referente a la aplicabilidad territorial o jurisdicción (Territorial Applicability) las reglas generales, y el poder o la acción de la partes para escoger ley aplicable o jurisdicción, determina que en las operaciones B2B Business to business (de empresa a empresa) y las B2C Business to consumer (de empresa a consumidor), tanto, en las transacciones nacionales y en las transacciones internacionales, se privilegiará el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. El mismo principio, se sigue en el Uniform Computer Transactions Act (UCITA), pero este último ordenamiento no es adoptado por los Estados de la Unión Americana, solamente se aplica para informaciones computarizadas en software, base de datos en línea, software de acceso a contratos o a libros en línea o e-books.

El sistema jurídico de la República Popular China es de derecho escrito (romano-germánico) y existen dos ordenamientos relacionados con el tema, que son: una Ley de Contratos de 1999 y una Ley de Comercio Exterior de 2004.

Las anteriores disposiciones de Ley en la República Popular China se siguen los lineamientos que marca el Convenio de Roma de 1980 sobre Ley Aplicable en las Obligaciones Contractuales.

Por lo anterior, los dos principios generales de la aplicación de la ley en los contratos electrónicos en la República Popular China, son los mismos que se siguen en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América; estos principios son:

- a) En donde las partes escogen libremente la ley de aplicación a los contratos y la jurisdicción que resolverá un posible litigio (principio de autonomía de la voluntad de las partes); y
- b) En ausencia de la determinación anterior, la ley resuelve la laguna legal en función de la vinculación contractual más cercana, en el domicilio del demandado y en donde se realiza la ejecución de la obligación contraída.

La Cámara de Comercio Internacional también se ha manifestado en relación al tema jurisdiccional de los contratos electrónicos, y en tal sentido, en el año 2001, presentó un documento denominado “Jurisdicción y Ley aplicable en Comercio Electrónico”²⁰, que se avoca al análisis de cuestiones vinculadas a las operaciones realizadas *on line* y a la protección de los consumidores en ese contexto, pero es importante señalar que este documento excluye expresamente de su análisis (al igual que las otras iniciativas internacionales), temas relacionados a la propiedad intelectual y los e-terms 2004.

2.5. Preferencia del arbitraje a la judicialidad.

Como consecuencia de la implementación global del arbitraje en la solución de los conflictos comerciales internacionales, los juicios arbitrales se han distanciado en cuantía de los juicios judiciales, dejando a la jurisdicción judicial al margen de la gran contratación internacional.

Sobre lo anterior, Jorge Alberto Silva Silva²¹, acusa como causa los siguientes puntos:

- a) Una decadente impartición de justicia estatal, debido a los siguientes factores:
 - 1) Expansión de la división del trabajo que no se corresponde con la división del trabajo habida en la judicatura;
 - 2) El lento ritmo burocrático, que implica excesivo papeleo, rituales exagerados, complicados y complejos;
 - 3) Dudas acerca de la imparcialidad de los jueces;
 - 4) Formación exegética y conservadora de la judicatura;
 - 5) Los jueces deciden a nombre del Estado y por sí;
 - 6) Carencia de confidencialidad y privacidad del proceso; y

²⁰ Disponible en Bibliografía *Jurisdiction and applicable law in electronic commerce*

²¹ Profesor mexicano de Derecho Internacional en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chih.

- 7) La moneda como instrumento de cambio de las operaciones comerciales debe de considerarse en relación a su valor en el tiempo del proceso y no en relación con su valor al momento del pacto.
 - b) Un sistema legislado fuera de época, por lo que se debe buscar una constante actualización legislativa acorde con la velocidad de la globalización comercial;
 - c) La imposibilidad del Estado de resolver específicos litigios inter-partes en un ámbito de confianza internacional, ya que los nacionales de un país desconfían en la judicatura del país de la contraparte; y
 - d) Un deseo de mejor armonía entre las partes, buscando la lealtad entre ellas y resoluciones basadas en justicia, no en resoluciones formales (Silva Silva 1994).

Como explica Silva, la globalización ha desfasado a la judicatura, lo cual, ha dado a lugar al deterioro de los intereses comerciales que requieren de un sistema de justicia que se caracterice por la agilidad, la desburocratización, la privacidad y confidencialidad, y la velocidad de las resoluciones. Independientemente de lo anterior, la nueva jurisdicción mercantil, arbitral y judicial, requiere de procesos basados en la confianza, tanto en el sistema jurisdiccional, como en las actitudes de las partes, en resoluciones definitivas dirigidas al fondo del asunto, de una probidad certificada, en una ausencia de dilaciones procesales de parte, o de autoridad, y en fundamentos resolutorios que busquen la auténtica solución del conflicto, aplicando la justicia de fondo, no la justicia formal.

Ante tales requerimientos, el arbitraje comercial se ha configurado como un proceso jurisdiccional especial para comerciantes, con reglas aceptadas de carácter voluntario, privado, confidencial, oneroso, de buena fe, sin dilaciones, y bajo principios de equidad. La preferencia de los comerciantes de la globalización por el arbitraje comercial sobre los juicios judiciales es tal, que las cuantías de los procesos arbitrales internacionales sobrepasan en mucho a las cuantías de los juicios judiciales. Esto es, porque no hay empresa transnacional que acepte la resolución de su controversia comercial por tribunales judiciales de su contraparte. Lo anterior, por la evidente posibilidad de preferencia del tribunal judicial al interés de la empresa connacional sobre la empresa extranjera.

Ahora bien, el arbitraje comercial ha tomado parte importante del derecho procesal mercantil llevando a cabo en su práctica, principios que son de tomarse en consideración para que recojan en la normatividad y en la práctica judicial mercantil, estos principios, a saber, son:

- I. Igualdad, que implica el trato igualitario para las partes; el tribunal no puede caer en la inequidad procesal;
- II. Garantía de audiencia, o debido proceso; el tribunal debe dar a las partes la plena oportunidad de hacer vales sus derechos. El principio de debido proceso exige a los tribunales los siguientes pasos:
 - a. Recibir de todas las partes los escritos en donde hacen vales sus derechos;
 - b. Permitir a todas las partes presentar pruebas y demás medios de defensa, y darles la oportunidad de desahogar las mismas antes de emitir el laudo;
 - c. Escuchar los alegatos de las partes aceptando recibir sus pretensiones y defensas;
 - d. Comprobar que las partes tengan acceso a la información presentada por ambas, o sea, que accedan a toda documentación e información que contenga el proceso;
 - e. No podrá limitar el derecho a las probanzas y a los argumentos, excepto cuando éstas busquen dilatar el proceso.
- III Conducción del procedimiento, consistente en la dirección del mismo por parte del tribunal, garantizando la audiencia a las partes, aplicando el principio de preclusión procesal, que cierra las etapas procesales superadas para avanzar a las siguientes, y la agilidad procesal consecuente, para una resolución rápida y adecuada (González de Cossio).

3.- Los principios del proceso comercial y su proyección.

3.1. Los principios procesales mercantiles en la legislación objetiva.

Con la aplicación de los principios mencionados en el tema anterior, se ha desarrollado una tendencia que busca influir en la aceptación de éstos y el reconocimiento de los principios históricos del proceso mercantil, para así adecuar a la modernidad globalizada los procesos judiciales comerciales.

El proceso mercantil tiene la característica histórica del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, ya que, en principio, el proceso comercial preferente es el determinado por la voluntad de las partes; incluso, el Código de Comercio mexicano expresa en el artículo 1051 que el procedimiento mercantil preferente es el que convengan las partes²² y requisita la solemnidad del convenio²³.

²² **Artículo 1051.-** *El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes* con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

También es de señalar que el Código de Comercio francés de 1807, contenía el antiguo principio de que los tribunales comerciales deberían estar influidos por las opiniones de comerciantes destacados, o ser integrados por comerciantes experimentados, ya que en su libro IV, relativo a la jurisdicción comercial, en el Título I, sobre la organización de los tribunales de comercio, en su artículo 4, indica que los jueces mercantiles se elegirían por una asamblea integrada por los comerciantes notables, provenientes de casas más antiguas y más recomendables por su probidad y espíritu de orden y economía de la nación (Napoleón 1808); con lo cual se refrenda el concepto de que la jurisdicción mercantil es especial para comerciantes.

Pero, a pesar de que los tribunales mercantiles eran considerados especiales, estos tribunales instruían los juicios de la misma forma que lo expresaba el Código de Procedimientos Civiles francés (1806), que en 1807 era de reciente expedición; esta circunstancia procesal se presenta porque entonces solamente había procedimientos civiles y no se contemplaban procedimientos mercantiles especiales. Esta circunstancia legislativa, dio lugar a que los juicios mercantiles se regularan solamente por dicho Código de Procedimientos Civiles; situación que se transmitió a varios países que adoptaron este sistema jurídico iniciado en Francia con el código Civil Napoleónico de 1804.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que la influencia de la legislación francesa en España se inició desde la Constitución de Bayona de 6 de junio de 1808, en donde se prevé la existencia de un solo Código de Comercio aplicable en España e Indias (Rojo); sin embargo, más tarde, con base en la Constitución de 1812 y su tendencia codificadora, se dictó el Código de Comercio de 1829 y, a consecuencia, se continuó con la parte adjetiva con la emisión de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830 (Lasso 1999), ambos de la autoría del jurista Sáinz de Andino, lo que originó que fueran conocidos como “Código de Sáinz de Andino y su Ley de Enjuiciamiento”(Quintana 2005). Cabe mencionar, que en 1855 se dicta una Ley de Enjuiciamiento Civil, que sirve de antecedente a la de mismo nombre de 1881.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

²³ **Artículo 1052.-** Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

3.2. La unificación de fueros civil y mercantil.

Con motivo de la Constitución de 1869, se proyectó el segundo Código de Comercio español del siglo XIX, redactado por una comisión formada en 1869 (la sexta). En este documento se buscaba una mayor independencia del Derecho Mercantil respecto de la legislación civil, pero el Código y la prevista Ley de Enjuiciamiento Mercantil, correspondiente a este segundo Código, no se concretaron, debido a que mediante Decreto de 6 de diciembre de 1868 se unificaron los fueros civil y mercantil dando lugar a la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 19 de julio de 1871 (Moragas 1871), y que posteriormente se dictara la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. No obstante lo anterior, quedaba pendiente un nuevo Código de Comercio, mismo que finalmente se dictó en 1885 y se renovó en 1990.

Al unificarse los fueros civil y mercantil, se pierde el carácter especial del derecho adjetivo mercantil sostenido consuetudinariamente desde la remota antigüedad y reconocido por el Código de Comercio Napoleónico, que siempre se había mantenido como una legislación consuetudinaria subjetiva, es decir, un Derecho especial para comerciantes, aplicado por comerciantes, ya que incluso en el Código comercial francés la magistratura mercantil la desempeñaban comerciantes, que con la unificación de fueros, perdió, no solo su carácter especial, sino que también se diluyó el carácter prioritario del proceso mercantil al civil, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, la agilidad del proceso sobre el excesivo formalismo y la resolución preferente sobre el fondo del asunto.

Con el anterior modelo de legislación comercial de unificación de los fueros civil y mercantil, se determinó que: El derecho sustantivo comercial quedó contenido en un volumen distinto al derecho adjetivo de la materia, y que este último, se conjuntó en un ordenamiento que incluye a las dos ramas del derecho adjetivo privado, es decir el derecho procesal civil y el mercantil.

Este modelo fue reproducido en varios países de América Latina, en Argentina, por ejemplo, existe un Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1981, que en el Libro VI, trata lo relativo al proceso arbitral judicial y privado; circunstancia jurídica que recientemente se empató en la materia sustantiva de los mismos procesos, al dictarse el 1 de octubre del año 2014, el Código Civil y Comercial de la Nación, unificando así la legislación

de derecho privado en sus dos áreas. También en El Salvador, el Código Procesal Civil y Mercantil de 2008, determinó este criterio legislativo.

Por su parte, en la República Oriental del Uruguay se mantiene este mismo modelo de derecho adjetivo, pero sin referirse al aspecto comercial, mediante el Código General del Proceso de 1989, que en su título VIII, indica lo referente al proceso arbitral judicial y privado; y también el Código de Processo Civil brasileño de 1973 coincide con este último

Con las Leyes del Enjuiciamiento Civil española de 2000 y 2012, el proceso mercantil quedó asimilado al civil, perdiendo hasta la referencia a su materia; mención, que en algunos países permaneció, pero que en estos cuerpos legislativos la referencia a lo comercial se desvaneció en las reformas que asimilaron el proceso comercial al civil, y que por ejemplo, en los Códigos de Procedimiento Civil de Colombia de 1970, el Procesal Civil del Perú de 1993 y el Judicial de Panamá, se sigue el mismo modelo procesal. En el caso peruano, cabe comentar que por existir una Ley General de Arbitraje de 1996, gran parte de los procesos mercantiles se siguen por la vía arbitral. En estos dos últimos sistemas legislativos existen Códigos de Comercio, de 1971 en Colombia, de 1902 en Perú y de 2011 en Panamá.

Este modelo de proceso único del derecho privado²⁴, tiende a ajustar al proceso mercantil al formalismo del proceso civil, lo cual, hace perder identidad al juicio comercial, que tiene una tradición de especialidad, realismo, agilidad y autonomía. Es por tal, que las empresas, especialmente las transnacionales, prefieren los procesos mercantiles arbitrales sobre los judiciales. Esta circunstancia, ha dado lugar a que se desarrolle un proceso mercantil privado y extrajudicial que tiene el reconocimiento de su eficacia global en la Organización de las Naciones Unidas, por medio de la Comisión de la misma organización, para el desarrollo del derecho mercantil internacional.

En tal consideración, se ha pretendido dar eficacia similar a los procesos de derecho civil, mediante un proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica presentado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en las XI Jornadas del mismo Instituto, celebradas en Rio de Janeiro, en mayo de 1988 y en el Coloquio de Roma, en septiembre del mismo año (Lucas Sousa 1993). Esta pretensión, que según se expresa, es exclusiva para el procedimiento civil judicial, por no referirse expresamente al derecho privado (a menos que en

²⁴ Por lo que corresponde a la unificación del derecho privado sustantivo, cabe mencionar que el derecho mercantil tiene diferencias de grado, más no de esencia con el derecho civil, debido a que el derecho comercial es un derecho especial para comerciantes y de excepción al derecho civil, por lo que su unificación va en detrimento de estas características de las instituciones y obligaciones mercantiles.

la propuesta se dé por asimilado al proceso civil, el mercantil) (Parodi 1993), da por consideración concluyente, que el procedimiento mercantil contiene elementos propios, especiales para los comerciantes y que se mantiene por su autonomía en un contexto diferente al civil

Por su parte, el proceso legislativo del derecho adjetivo mercantil en México, tomó otro rumbo con el Código de Comercio de 1854, mejor conocido como el Código de Teodosio Lares, debido a que dicho ordenamiento contemplaba en su libro quinto, la administración de la justicia en los negocios de comercio (Cruz Barney 2006), marcando así una condición legislativa que continuó en los subsiguientes Códigos comerciales de 1884 y 1889, en donde el ordenamiento contempla la parte adjetiva de la materia.

3.3. Los principios procesales comerciales.

Se puede concluir que el perfil propio del derecho procesal mercantil, tanto arbitral como judicial, se presentan con los siguientes principios procesales como elementos de distinción entre el derecho adjetivo mercantil y el civil:

1. El carácter especial al tener como partes a comerciantes y el hecho de que en una época los órganos jurisdiccionales se integraban también por comerciantes, o por sujetos designados o electos por comerciantes notables, y que actualmente los tribunales comerciales son determinados por organismos internacionales gubernamentales y organizaciones privadas no gubernamentales, pero ambos siguen intereses de carácter mercantil. Este carácter especial del derecho mercantil que se forjó en la antigüedad, previa al derecho romano, se ha venido fortaleciendo en la tradición jurídica romano-germánica y hasta en el *common law*, mediante modalidades y condiciones que determinaron las instituciones del derecho mercantil sustantivo y adjetivo que se refleja nacional e internacionalmente;
2. El carácter prioritario del proceso mercantil al civil que se expresa en la mayoría de las legislaciones de derecho escrito y que en el Código de Comercio mexicano se constata en el artículo 1050, en el de la República Argentina, en su artículo 7, en el artículo 22 del Código colombiano y en el artículo 3°. del chileno;
3. La autonomía de la voluntad de las partes como elemento rector para convenir en un proceso arbitral, e incluso judicial, como sucede en el caso mexicano con el artículo 1051;

4. La agilidad procesal es principio elemental del proceso eliminando las estrategias dilatorias, ya que se dice que el proceso ordinario mercantil es más ágil que su similar civil, al grado de que algunos procesalistas consideran que el juicio ordinario mercantil es en verdad un juicio sumario. Por lo que corresponde al proceso ejecutivo mercantil, también es más ágil que su similar civil, considerándose que a este último se le pueden aplicar con mayor facilidad tácticas dilatorias, que son más difíciles de ejercer en el juicio ejecutivo mercantil;
5. Se busca que en la instrucción del proceso mercantil se cambie la concepción de una instrucción formalista (en muchas ocasiones excesiva), basada en la probanza ritual y formal, a una instrucción realista, donde sea válido allegarse de elementos de juicio reales, para así conocer la verdad, sin requerimientos estrictos de formalidad procesal. Esta postura solamente ha llegado a los procesos arbitrales comerciales, pero se espera que se incluya en los procesos judiciales mercantiles;
6. En el tribunal arbitral mercantil se resuelve a verdad sabida, preferentemente sobre el fondo del asunto y se espera que esta postura se logre en los procesos judiciales mercantiles;
7. La ética de los litigantes y juzgadores es primordial en la integración de los tribunales y abogados de parte, situación que determina un proceso basado en la confianza. Esta postura es requisito en los procesos arbitrales comerciales y se busca que se integre a los procesos judiciales mercantiles; y
8. Los procesos judiciales mercantiles deben ser onerosos de conformidad a su cuantía y a la capacidad económica de las partes, sin desechar la justicia gratuita para sujetos verdadera y comprobadamente insolventes. Esta onerosidad trae como obligación para el juzgador una exigencia de eficiencia, agilidad y probidad procesal; esto es en correspondencia a la onerosidad de la materia, pues los procesos arbitrales siempre lo han sido.

Conclusión

El desarrollo evolutivo del derecho mercantil y de la jurisdicción mercantil parte de un ejercicio práctico de reglas comerciales comunes (*lex mercatoria*) y de soluciones interpersonales de conflictos comerciales por parte de gremios de comerciantes (*iudicia privata*), lo cual, delineó su carácter como derecho especial para sujetos especiales.

El arbitraje comercial ha cumplido con la función jurisdiccional de la materia de manera eficaz mediante la organización de los propios comerciantes supliendo la ausencia de *imperium* jurídico del Estado; como fue el caso, en Europa occidental, a la caída del imperio romano en esa región.

El positivismo legal que impulsó la revolución industrial, junto con la modernidad y sus instituciones políticas y sociales, dio lugar a una legislación mercantil objetiva, cuya parte sustantiva se confundió con el llamado derecho civil²⁵, y cuya parte adjetiva se asimiló al formalismo excesivo de los procesos de las instituciones de derecho civil, perdiendo su perfil propio del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, de la agilidad del proceso sobre el excesivo formalismo y de la resolución preferente sobre el fondo del asunto.

Desde la antigüedad la jurisdicción mercantil se ha mantenido bifurcada, dando lugar, por una parte, a un proceso judicial central, formal y positivista, y por otra parte, a un proceso arbitral periférico, consuetudinario y realista.

El fenómeno globalizador impulsado por la tecnología cibernética y electrónica ha interrelacionado comercialmente a la sociedad mundial, presentando nuevas exigencias en la promoción, distribución, calificación, consumo y seguridad de pago de mercancías y servicios, en un concepto de mercado enriquecido en formas y vínculos. El uso de esta tecnología, ha llegado a instalar tribunales que operan electrónicamente, de manera congruente con las necesidades que plantea el comercio electrónico.

Con la globalización se ha retornado y fortalecido a la jurisdicción arbitral como preferente para resolver las disputas jurídicas comerciales, que a diferencia de la jurisdicción judicial, el arbitraje comercial, ha podido brindar agilidad, certeza comercial y ecuanimidad a las empresas globales. En los procesos arbitrales globales se rescatan los principios procesales del derecho adjetivo mercantil, ya que la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el

²⁵ El derecho civil en la antigua Roma, era referente a la nacionalidad y ciudadanía, porque solamente era aplicable a los ciudadanos romanos, y se distinguía en público y privado, siendo el derecho privado quien regulaba las cuestiones patrimoniales de los individuos y sus organizaciones colectivas no gubernamentales. A partir de los códigos napoleónicos, donde primero apareció el Código Civil, propio del derecho privado, se reguló los actos jurídicos entre las personas individuales y colectivas, incluyendo las patrimoniales de todo tipo; posteriormente, al dictarse el Código de Comercio, se bifurco el derecho privado, pero se dio lugar a confusiones sobre la naturaleza de los actos propios de cada materia (civil y mercantil), debido a que se repitieron sin distinguirse por materia las instituciones jurídicas de derecho patrimonial y quedaron dentro de la codificación civil, aspectos esencialmente mercantil. Con el desarrollo del capitalismo, los contratos mercantiles que se encuentran dentro de los Códigos Civiles de las legislaciones de tradición romano germánica, se evidenciaron como actos mercantiles, y el sesgo doctrinal que se les pretendió dar como contratos esencialmente civiles se desvaneció, quedando como esencialmente civiles las instituciones correspondientes al estado civil de las personas, al derecho de familias, al derecho de sucesiones y a las obligaciones y contratos gratuitos.

Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL en inglés), ha dado lugar a la armonización de diversas normas de derecho positivo en diferentes países y el reglamento de arbitraje de la propia Comisión, ha influido en los reglamentos de arbitraje de las diversas cámaras de comercio, que reconocen dichos principios.

Bibliografía

Alfonso X, “El Sabio”, Rey de Castilla y de León,(2004) “*Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1758*”, copia en facsímil de 1555, partida III, México, p 82.

Alvarado Planas, Javier, y otros, (2006) *Textos Comentados de Historia del Derecho y de las Instituciones*, edit. Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, p 90.

Capella, Juan Ramón,(2001) *Fruta Prohibida*, edit. Trotta, 3ª. ed., Madrid, p 231.

Cruz Barney, Oscar, (2006) *Historia de la Jurisdicción Mercantil en México*, edit. Porrúa, México, p 191.

De Pina Vara, Rafael, (1998) *Derecho Mercantil Mexicano*, Porrúa, México, p 7.

Enciclopedia Universal Ilustrada, (1922) ESPASA-CALPE, S. A., Madrid, t. XLVII, p 322.

Faria, José Eduardo, (2001) *El Derecho en la Economía Globalizada*, Trotta, Madrid, p 264-265.

Garnsey, Peter, (1991) *El Imperio Romano, Economía, Sociedad y Cultura*, Crítica, Barcelona, p 182.

Garnsey, Peter, (1970) *Social status and legal privilege in the Roman Empire*, Clarendon Press, Oxford, p 189.

Gellner, Ernest. y Waterbury, John, (1986) *Patrons and Clients in Mediterranean Societies*, edit. Duckwort, 1a. ed., Hanover, N. H. 1977. “*Patrones y Clientes*”, edit. Jucar Universidad, Madrid, p

González de Cossio, Francisco,(2004) *Arbitraje*, edit. Porrúa, México, p 3-4.

Graham Tapia, Luis Enrique, (2000) *El Arbitraje Comercial*, edit. Themis, México, p 5.

Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., (1998) *Diccionario Jurídico Mexicano*, edit. Porrúa, 11ª. ed. México.

Cámara de Comercio Internacional, (CCI),2003. *Jurisdiction and applicable law in electronic commerce*, Disponible en [www.iccwbo.org/Advocacy-Codes-and-Rules/Document-centre/2001/\(10-2003\)](http://www.iccwbo.org/Advocacy-Codes-and-Rules/Document-centre/2001/(10-2003).).

Lasso Gaité, Juan Francisco, (1999) *Codificación Mercantil*, edit. Ministerio de Justicia, Madrid, p 110.

Lucas Sosa, Gualberto, (1993) *El Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; normas internacionales, Primera y Segunda Parte*, colab. XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, edit. Inst. Inv. Jur. U.N.A.M., México, p 483-526.

Martínez, Luciana Paula., Menicocci, AlejandroAldo, “Jurisdicción y ley aplicable en las relaciones jurídicas concluidas por internet”. *Investigación y docencia*, N° 40, disponible en: [www.centrodefilosofia.org.ar/Investigación y Docencia N° 40 Page 2](http://www.centrodefilosofia.org.ar/Investigación%20y%20Docencia%20Nº%2040%20Page%202). 22 X 2015

Mc Luhan, Marshall. (1962) *The Gutemberg Galaxy*, University of Toronto Press, Toronto,.

Monateri, P. G. (2006) “Gayo, el Negro: Una Búsqueda de los Orígenes Multiculturales de la Tradición Jurídica Occidental”. en Morales. C. *La Invención del Derecho Privado*” Siglo del Hombre Editores, 1ª. ed. Bogotá, p 199.

Moragas y Droz, Rómulo D., y otro, (1871) *Novisima Ley de Enjuiciamientos Civil y Mercantil*, edit. Imprenta José María Pérez, 4ª. ed. Madrid, p VIII.

Pallares, Jacinto, (1891) *Derecho Mercantil Mexicano*, edit. Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, México, p 57-59.

Parodi Remón, Carlos Augusto, (1993) “El Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; normas internacionales Primera y Segunda Parte” *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Inst. Inv. Jur. U.N.A.M., México p 389-449.

Petit, Eugene, (1963) *Tratado Elemental de Derecho Romano*, edit. Nacional, México, p 619.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia, (2005) *Legislación Mercanti, Evolución Histórica*, Porrúa, México, p 109.

Revillout, Eugene, (1912) *Les Origines Egyptiennes du Droit Civil Romain*, Librairie Paul Geuthner, Paris, p 36-41

Rojo, Ángel, *La Codificación Mercantil Española*. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/640/25.pdf> 23 IX 2009.

Sassen, Saskia, (2010) *Desnacionalización de las políticas estatales y privatización de la producción de normas*, Teubner, G. col. 'Estado Soberanía y Globalización', Bogotá, U. de los Andes y Siglo del Hombre, p. 103.

Silva Silva, Jorge Alberto, (1994) *Arbitraje Comercial Internacional en México*, edit. Pereznieto Editores, México, p 2-8.

Taller, E, (1916) *Traité Élémentaire de Droit Commercial*, edit. Rousseau et Cie. Paris, p 36.

Teubner, Gunther,(2010) *Regímenes Globales Privados: ¿Derecho Neoespontaneo y Constitución Dual de Sectores Autónomos?*, Teubner, G. col. 'Estado Soberanía y Globalización, edit. U. de los Andes y Siglo del Hombre, Bogotá, p 65.

Uniform Commercial Code (2005), edit. American Law Institute, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws.

Vargas Casaseca, Juan Pablo, *Jurisdicción y Ley aplicable en los contratos electrónicos*, eMarket Services, disponible en: <http://www.emarketservices.es/> 22 X 2015

Wang, Faye Fangfei, (2010) *Internet Jurisdiction and choice of law*, edit Cambridge University Press, Cambridge, U.K. p 17-19.

Wang, Faye Fangfei, (2014) *Law of electronic commercial transactions*, Routledge Taylor & Francis Group, London and New York. p 233-241.

Zappala, Francesco, (2010) "Universalismo Histórico del Arbitraje", *Universitas* N° 121, edit. Pontificia Universidad Javierana, de Bogotá, Colombia, ps. 193-216, disponible en; <http://www.juridicas.unam.mx/>